



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 7882/2015

IMAGEN SATELITAL SA c/ TELEVISORA PRIVADA DEL OESTE SA
s/COBRO DE SUMAS DE DINERO

Buenos Aires, de julio de 2019

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 224 -fundado a fs. 226/229 vta.-, que no fue replicado, contra la resolución de fs. 222/223; y

CONSIDERANDO:

I.- Que el Señor Juez, de la instancia anterior, desestimó la defensa de defecto legal opuesta por Televisora Privada del Oeste S.A. (en adelante, T.P.O.), quien apeló tal decisión.

En sus agravios afirma que en el pronunciamiento no se llevó a cabo un correcto análisis de los antecedentes del caso. Sostiene que la accionante debió fijar el monto del resarcimiento que pretende con los elementos acompañados a las actuaciones, lo contrario -a su criterio- la coloca en una situación de “desventaja procesal”. Entiende que resulta ilegítimo procurar que el *a quo* fije la suma de condena conforme a las pautas dadas por la propia actora, pues ello afectaría el principio de imparcialidad de los jueces. En ese sentido, enfatiza que la demandante no acreditó su imposibilidad de determinar el reclamo, solo refirió a un desacuerdo en el precio a abonar.

Conferido el pertinente traslado, los argumentos esbozados no fueron replicados por la accionante.

II.- Que, así planteadas las cuestiones a decidir, respecto a la excepción de defecto legal conviene señalar que no cualquier imprecisión, oscuridad u omisión en los recaudos legalmente exigibles en el escrito introductorio justifican el acogimiento de tal defensa, habiéndose sostenido



que resulta suficiente para desestimar esta defensa la exposición del objeto de la demanda en forma clara y sintética (conf. esta Sala, causas nros. 6902/13 del 23.3.16 y 5628/13 del 13.07.17).

Sobre esa base, si bien la actora pudo ser más clara a la hora de exponer el objeto de su reclamo en el escrito inicial, lo cierto es que de la lectura íntegra de la demanda es palmario el alcance de la pretensión.

Por otra parte, ante el requerimiento del magistrado de grado la accionante estimó provisoriamente el importe reclamado en la suma de \$ 10.000.000, o lo que en más o menos surja de las probanzas que se produzcan en autos (conf. fs. 85 y 122/vta.).

Más allá que el monto es conjetural o hipotético, como lo manifestó la reclamante, no incumbe determinar aquí los efectos del planteo ya que se trata de una cuestión que excede con claridad el marco de la defensa examinada.

Sumado a ello, tampoco se advierten circunstancias que hayan podido colocar a la quejosa en estado de indefensión o desventaja procesal como alega en sus agravios; es más, nada impidió que conteste la demanda y ofrezca las pruebas pertinentes como lo hizo en su presentación.

De tal manera, el pronunciamiento apelado debe confirmarse. No escapa al Tribunal que allí el *a quo* no consideró el monto antes señalado, sino solo los alcances del reclamo consignado en la demanda; sin embargo tal extremo no vuelve atendible los argumentos de la recurrente, toda vez que ha podido ejercer acabadamente su derecho de defensa y expedirse sobre los aspectos sustanciales de la controversia planteada en el marco de las presentes.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 7882/2015

En mérito a lo expuesto, se **RESUELVE**: confirmar la decisión apelada con costas a la perdedora (arts. 68 y 69 del C.P.C.C.N.).

Difiérase la regulación de los honorarios profesionales para el momento en que se encuentren determinados los de la anterior instancia.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ALFREDO SILVERIO GUSMAN

EDUARDO DANIEL GOTTARDI

RICARDO VÍCTOR GUARINONI

